

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003 001 2021 00284 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda promovida en ejercicio de acción prescriptiva de hipoteca y a través de apoderado judicial por **JULIANA SALAZAR LONDOÑO, LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO y LIBIA INÉS LONDOÑO** en contra de **DOLORES VARGAS DE VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis de procedencia y el control de admisibilidad de la presente demanda, mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se procedió a su inadmisión y se le concedió a la parte actora un término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, a efectos de lo cual allegó memorial con el que pretendió subsanar los defectos anotados, lo que no se cumplió a cabalidad por lo siguiente:

1. Allegara copia auténtica de la escritura pública N° 3068 del 5 de diciembre de 1952 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, pues la escritura que se encuentra adjunta a la demanda tiene una nota recíproca donde al parecer, ya que el sello es ilegible, el gravamen hipotecario fue cancelado.
2. Aportara la escritura pública N° 2466 del 06 de diciembre de 1951 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales de forma legible y completa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, aportara el número de identificación de la demandada DOLORES VARGAS DE VALENCIA, toda vez que el número aportado no puede

convalidarse como tal, conforme lo indicado en la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario.

4. Por lo cual, indicara de manera precisa si la aquí demandada se encuentra fallecida, pues en su escrito de demanda no manifiesta ese hecho, y debe considerarse que para 1951 era una mujer viuda siendo probable que a la fecha no se encuentre con vida.

Si la demandada se encuentra fallecida aportará el Registro civil de defunción de la señora DOLORES VARGAS DE VALENCIA, siendo ese documento la prueba idónea para la determinación de dicho hecho jurídico; y probará que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la demandada.

Manifestando, bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora DOLORES VARGAS DE VALENCIA.

De ser pertinente, aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso.

Ante lo cual el apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el término concedido, en el cual referente al primer requerimiento expone:

" (...) Se solicita autentica de la escritura pública 3068 del cinco de diciembre de 1952, documento que no figura en el certificado de tradición del inmueble ni es citado en la demanda, por lo que al parecer se trata de un error en el auto, toda vez que esa escritura nada tiene que ver con este proceso (...)"

A pesar que en el auto de inadmisión se indicó de manera clara, que en la escritura aportada con la demanda se encuentra una nota recíproca donde al parecer, el gravamen hipotecario fue cancelado. Por lo cual, no tiene cabida que el apoderado simplemente se limitó a indicar que aparentemente es un error de la providencia, ya que se manifestó la necesidad de aportar el mencionado documento.

Pues no puede iniciarse un proceso con la finalidad que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, cuando al parecer el gravamen hipotecario ya fue cancelado y no se aportan los elementos que este Despacho requiere para aclarar las dudas que surgen debido a la nota reciproca que contiene la escritura pública N° 2466 del 06 de diciembre de 1951, en la cual se denota:

1112584, expedida en Manizales, a quien personalmente
fe y expuso: -PRIMERO.-Que se constituye deudor de la
de la suma de QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500
cido en dinero en efectivo y en calidad de mutuo con
dicha deuda la pagará a la acreedora, a su orden o a qu
esente, en esta ciudad de Manizales, y en dinero que no
l comercio, el día seis-6- de junio de mil novecientos
-TERCERO.-Que sobre el expresado capital y durante el
xponente reconocerá y pagará intereses a la tasa del
(2%), pagaderos dichos intereses por mensualidades ve
ago de tales intereses en la forma convenida, dará del
ara declarar vencido el plazo y también para cobrar to
fa judicial. En mora cubrirá el mismo interés pactado s

Por lo cual, se torna indispensable el aporte de la escritura pública N° 3068 del 05 de diciembre de 1952 que se desprende de la nota contenida en la escritura por medio de la cual se constituyó escritura de primer grado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-94675.

Al margen del mismo instrumento aparece:

Diego G. D. S. L. a la acuerdo

En tal sentido no puede tenerse por subsanada la demanda puesto que se no cumplen los requisitos establecidos en el auto inadmisorio, ya que no existe certeza si el gravamen hipotecario ya se encuentra cancelado.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, por falta de cumplimiento de lo dispuesto en 82 y 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA que en ejercicio de la ACCIÓN PRESCRIPTIVA DE HIPOTECA promueven JULIANA SALAZAR LONDOÑO, LUIS FERNANDO SALAZAR LONDOÑO y LIBIA INÉS LONDOÑO en contra de DOLORES VARGAS DE VALENCIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab3689c3621d52d6446d272972269aa805029cf5be9c339172eeab636b9645b

Documento generado en 31/05/2021 04:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.090 fijado el 01 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria